



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2059-2006-PC/TC
CERRO DE PASCO
VICTORIO MARCELO CALDERÓN NOLASCO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de abril de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Victorio Marcelo Calderón Nolasco contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Cerro de Pasco, de fojas 194, su fecha 29 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se ordene al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Pasco, el Gerente de Administración y el Sub Gerente de Recursos Humanos que cumplan la Resolución de Alcaldía N.º 343-2004-A-HMPP, del 16 de agosto de 2004, que dispone que se lo ubique en el nivel F 1. La emplazada manifiesta que mediante la Resolución de Concejo N.º 071-2005-CM-HMPP, del 1 de julio de 2005, se ha dejado sin efecto dicha resolución.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, expedida el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2059-2006-PC/TC
CERRO DE PASCO
VICTORIO MARCELO CALDERÓN NOLASCO

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (el)